

**DECRETO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES N° 815, DIARIO OFICIAL  
DEL 21 DE JULIO DE 1978**

PROMULGA, EL ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DEL PAGO DE DOBLE TRIBUTACIÓN EN LA EXPLOTACIÓN DE AERONAVES, EN TRAFICO AEREO INTERNACIONAL CONCERTADO POR CAMBIO DE NOTAS CON FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1977 EN SANTIAGO, CHILE, ENTRE LOS GOBIERNOS DE CHILE Y FRANCIA.

TRADUCCIÓN AUTENTICA

I- 197/77

Señor Ministro.

Tengo el honor de proponer a Su Excelencia que la presente Nota y su respuesta constituyan el acuerdo de nuestros dos Gobiernos sobre las disposiciones siguientes:

1. Una empresa en Francia está exenta en Chile de todo impuesto percibido por cuenta del Estado Chileno que grava las ganancias, ingresos o beneficios retirados por esta empresa provenientes de la explotación de aeronaves en tráfico internacional, incluidos las ganancias, ingresos o beneficios accesorios a la explotación, o de todo impuesto (con excepción de las contribuciones municipales o locales) que gravan los bienes raíces, inmuebles o locales, que sirvan a esta explotación o que constituyan el complemento o el suplemento de tales impuestos.
2. Una empresa de Chile está exenta de todo impuesto percibido por cuenta del Estado Francés, que grava las ganancias, ingresos o beneficios retirados por esta empresa provenientes de la explotación de aeronaves en tráfico internacional, incluidos las ganancias, ingresos o beneficios accesorios esta explotación, o de todo impuesto (con excepción de las contribuciones municipales o locales) que gravan los bienes raíces, inmuebles o locales que sirvan a esta explotación o que constituyan el complemento o el suplemento de tales impuestos.
3. Estas exenciones se aplican asimismo a los ingresos provenientes de la participación a un grupo, a una explotación en común, o a un organismo internacional de explotación. Estas exenciones se aplicarán igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que hubiesen entrado en vigor después de la fecha de la firma del presente intercambio de notas y que se agregarían a los impuestos actuales o que les reemplacen.
4. Las empresas de Chile que quedan exentas en Francia se eximen de las declaraciones y formalidades concernientes a los impuestos de los cuales aquellas son exentas en Francia.  
Las empresas de Francia que quedan exentas en Chile se eximen de las declaraciones y formalidades concernientes a los impuestos de los cuales son exentas en Chile.

5. La expresión “empresa de Francia” indica una empresa explotada por personas físicas residentes de Francia, que no son residentes de Chile para la aplicación del impuesto chileno, por sociedades de capitales o sociedades de personas cuya sede de la dirección efectiva está ubicada en Francia, por el Estado Francés o sociedades con participación del Estado francés.  
La expresión “empresa de Chile” indica una empresa explotada por personas físicas, residentes de Chile, que no son residentes de Francia para la aplicación del impuesto francés, por sociedades de capitales o sociedades de personas cuya sede de dirección efectiva está ubicada en Chile, por el Estado chileno o sociedades con participación del Estado chileno.
6. La expresión “tráfico internacional” indica todo transporte de pasajeros de flete o de correo efectuado por una aeronave explotada por una empresa de Chile o de Francia, salvo cuando la aeronave no está explotada sino entre puntos situados respectivamente en Francia o en Chile.
7. Las exenciones referidas en los párrafos 1 y 2 anteriores se aplican:
- En lo que a Francia respecta, a los departamentos de la República francesa.
  - En lo que a Chile respecta, a los departamentos de la República de Chile.

Esta exención puede ser extendida, tal cual o con las modificaciones necesarias, a los territorios de Ultramar de la República francesa que perciban impuestos de carácter análogo a aquellos referidos en el párrafo 2 anterior. Una extensión tal tendrá efecto a partir de la fecha, con las modificaciones y en las condiciones, incluidas las condiciones relativas a la cesación de aplicación, que son fijadas de común acuerdo entre Chile y Francia por intercambio de notas diplomáticas o según cualquier otro procedimiento conforme a sus disposiciones constitucionales.

8. Cada uno de los estados notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la puesta en vigencia del presente intercambio de notas. Este entrará en vigencia el primer día del primer mes al siguiente a aquél durante el cual la última de estas notificaciones se haya producido y sus disposiciones se aplicarán a partir de esta fecha.
9. El presente intercambio de notas permanecerá vigente en forma indefinida. No obstante, a partir de 1980, cada uno de los Estados podrá entre el 1° de Enero y el 30 de Junio, denunciarla para el fin del año fiscal en curso.  
En este caso sus disposiciones se aplicarán por última vez, en lo que concierne a los impuestos percibidos por vía de retención a la fuente, a las sumas puestas en pago a más tardar el 31 de Diciembre del año en curso en el cual la denuncia haya sido notificada, en lo que concierne a los otros impuestos a los ingresos realizados durante el año fiscal en cuyo término la denuncia haya sido notificada o correspondientes al ejercicio contable cerrado en el curso de este año.

Le ruego Señor Ministro, acepte la seguridad de mi más alta consideración.

Santiago de Chile a 1° de Diciembre 1977.